



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000532 DE AGOSTO 23 DE 2024

Página 1 de 22

"Por la cual se Resuelve Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones"

El Director General de la CAS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y acuerdo CAS No. 00344 de diciembre 15 de 2017;

1. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto SAA No. 0663 de octubre 31 de 2017, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, inició investigación administrativa de carácter ambiental al municipio de Aratoca –Santander, identificado con Nit No. 890.205.334-5, por daño a los recursos naturales renovables, por encontrarse vertiendo aguas residuales provenientes de la vereda Agua Buena y el sector Pati6n, sin realizar previamente el tratamiento de aguas residuales, y no contar con los respectivos permisos otorgados por la CAS.

Que el anterior proveido fue notificado personalmente al se6or Pedro Julio Corredor, en calidad de Alcalde del municipio de Aratoca, el d1a 10 de abril de 2019.

2. A trav6s de Auto SAA No. 0589 de septiembre 01 de 2021, se formul6 cargos contra el municipio de Aratoca representado legalmente por el alcalde, por vertimiento de aguas residuales, sin contar con el permiso de vertimientos exigido por el art1culo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

El anterior Acto Administrativo fue notificado por correo electr6nico contactenos@aratoca-santander.gov.co, alcaldia@aratoca-santander.gov.co, el d1a 2 de septiembre de 2021.

3. Seg6n Auto SAA No. 0909 de noviembre 22 de 2021, se decret6 pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de car6cter ambiental iniciado mediante Auto SAA No. 0663 de 2017, contra el municipio de Aratoca.

La anterior, providencia fue notificada por correo electr6nico contactenos@aratoca-santander.gov.co, alcaldia@aratoca-santander.gov.co, el d1a 24 de noviembre de 2021.

4. Por Auto SAA No. 0027 de febrero 15 de 2022, se dio apertura al periodo para presentar alegatos de conclusi6n otorgando al municipio de Aratoca, el t6rmino de 10 d1as h6biles, contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusi6n dentro de la investigaci6n iniciada mediante Auto SAA No. 0663 de octubre 31 de 2017, y con formulaci6n de cargos en Auto SAA No. 0589 de septiembre 01 de 2021.

El anterior acto administrativo, fue notificado por correo electr6nico alcaldia@aratoca-santander.gov.co, el d1a 21 de febrero de 2022.

5. Con Resoluci6n DGL No. 01091 de diciembre 28 de 2022, la Corporaci6n Aut6noma Regional de Santander – CAS, sancion6 al Municipio de Aratoca – Santander, Identificado con Nit No.890.205.334-5, con multa por un valor de DIECISEIS MILLONES

L1nea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

COLIBR1





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000532 DE AGOSTO 23 DE 2024

Página 2 de 22

SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS, (16.667.502).
M/CTE.

Que el anterior acto administrativo fue notificado al correo electrónico aicaldia@aratoca-santander.gov.co, el día 20 de febrero 2023.

- Que mediante Radicado CAS No. 3325.2023. de marzo 03 de 2023, la señora MONICA NATALIA AVELLANEDA GALVIS, en calidad de alcaldesa del referido municipio, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución DGL No. 01091 de diciembre 28 de 2022, manifestando entre otras lo siguiente:

(...) PETITORIO

"De conformidad con las consideraciones fácticas y jurídicas previamente expuestas, me permito respetuosamente solicitar a su Despacho que se reponga la decisión tomada a través de la Resolución DGL No. 001091 del 28 de diciembre de 2022, y en su lugar se absuelva al Municipio de Aratoca del cargo único señalado en el auto de formulación de cargos, resolviendo la cesación del procedimiento al tenor del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y el respectivo archivo de la actuación."

- En Auto SAA No. 414 de abril 17 de 2023, se admitió el recurso de reposición por parte de la Subdirección de Autoridad Ambiental, quien ordeno al equipo técnico de la Corporación, realizar el análisis con el fin de resolver de fondo el Recurso de reposición contra Resolución DGL No. 01091 de diciembre 28 de 2022.
- Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por la Subdirección de Autoridad Ambiental, se realizó la revisión y verificación de la multa impuesta al municipio de Aratoca con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto, de cuyo resultado se emitió el Concepto Técnico SAA No 1950 de noviembre 16 de 2023.

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

2.1 RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Mediante Resolución DGL No. 01091 de diciembre 28 de 2022, se declaró responsable al municipio de Aratoca identificado con Nit No. 890.205.334-5, por la siguiente infracción:

- *Violación al artículo 2.2.3.3.5.1. del decreto 1076 de 2015, por no tramitar permiso de vertimientos ante la autoridad, y realizar vertimientos de aguas residuales sin contar con el respectivo permiso sobre el cauce de la quebrada Agua Buena.*

Por consiguiente, se sancionó al Municipio de Aratoca – Santander, identificado con Nit No. 890.205.334-5, con multa por un valor de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$16.667.502), M/CTE.

2.2 ESCRITO DE DEFENSA

2.2.1 ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

CAS-OPKOL





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000532 DE AGOSTO 23 DE 2024

Página 3 de 22

A través del radicado CAS No. 3325.2023. de marzo 03 de 2023, la señora MONICA NATALIA AVELLANEDA GALVIS, en calidad de alcaldesa del referido municipio, interpuso recurso de reposición contra la Resolución DGL No. 01091 de diciembre 28 de 2022, manifestando entre otras lo siguiente:

(...) Para efecto de que se expongan ordenada y claramente los disensos que presenta el suscrito respecto de la Resolución objeto de recurso, se dividirá el análisis de las razones de hecho y de derecho que los sustentan a través de los siguientes tópicos centrales:

- I. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO
- II. NÚCLEO FÁCTICO DEL PLIEGO DE CARGOS E IMPUTACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS
- III. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL
- IV. ACERCA DE LA CARENCIA DE VOCACIÓN PROBATORIA DE LOS INFORMES TÉCNICOS DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES
- V. COMO MEDIO DE PRUEBA SANCIONATORIOS AMBIENTALES EN LOS PROCESOS SOBRE LA FALTA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL O IMPUTACIÓN DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA AL MUNICIPIO DE ARATOCA EN EL CASO CONCRETO
- VI. CONSIDERACIONES FINALES ACERCA DE LA CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA EN EL PROCESO DE CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

ANTECEDENTES

I. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

Por medio del presente recurso de reposición se atacan las razones de hecho y de derecho que sustentan la Resolución DGL No. 001091 del 28 de diciembre de 2022, notificado al Municipio de Aratoca a través de correo electrónico, proferida por su Despacho, a través de la cual se sanciona administrativamente al Municipio de Aratoca ante una supuesta infracción normativa, consistente en el siguiente cargo único:

"Vertimiento de aguas residuales sin contar con el permiso de vertimientos exigido por el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015,"

Frente al cargo anterior, la Corporación estimó que, en atención al acervo probatorio obrante en el expediente sancionatorio, se demostró que el Municipio de Aratoca incurrió en una infracción ambiental, con lo cual se le declaró responsable al municipio de Aratoca por el cargo previamente señalado, lo que lo hace deudor de una multa que se estimó por valor de **DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS. (\$16,667,502)**, y se dictaron otras disposiciones en su apartado resolutivo.

II. NÚCLEO FÁCTICO DEL PLIEGO DE CARGOS E IMPUTACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

cas.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000532 DE AGOSTO 23 DE 2024

Página 4 de 22

Los hechos que fueron conocidos por la autoridad ambiental, y que en su sentir constituyen una infracción normativa, fueron establecidos en el pliego de cargos formulado a través de Auto SAA 0589/21 de la siguiente manera.

CARGO SEGUNDO: Vertimiento de Aguas Residuales sin contar con permiso de Vertimientos exigido por el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de 2015.

a. Presunto infractor: Municipio de Aratoca, identificado con Nit No. 800 205 334-5 representado legalmente por su alcalde o quien haga sus veces

b. Imputación fáctica: Construir un sistema tratamiento de aguas residuales y realizar vertimiento de aguas sobre la quebrada Agua Buena sin contar con el respectivo permiso de vertimientos

f. Temporalidad: El factor de temporalidad para este cargo formulado se establece como fecha de inicio de la presunta comisión de infracción ambiental el 30 de septiembre de 2016, fecha en la cual a través de vista de inspección ocular evidenció la comisión de la infracción ambiental por parte del municipio en cuestión

Posteriormente, en el mismo auto de cargos en su apartado resolutivo, se dispuso formular el siguiente cargo único al Municipio de Aratoca

PRIMERO: Formular al municipio de ARATOCA, identificado con Nit. No. 890.205.334-5 representada legalmente por su alcalde o quien haga sus veces, los siguientes cargos

CARGO PRIMERO: Vertimiento de Aguas Residuales sin contar con el permiso de vertimientos exigido por el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1075 de 2015.

III. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL

Sobre este particular, se advierte que en el pliego de cargos formulado a través del Auto SAA 0589/21 exclusivamente se señaló como prueba del proceso sancionatorio el Concepto Técnico SAA No. 1009 del 28 de octubre de 2016 de la siguiente manera:

e. Pruebas: Conceptos Técnico SAA No 1009 del 28 de octubre de 2016 y demás documentos obrantes en el expediente No. 68679-0559-2011.

No puede afirmarse que la simple referencia sobre "los demás documentos obrantes en el expediente" cumpla con los requisitos del debido proceso y de una formulación de cargos, puesto que el auto de cargos debe contener la mención expresa de cuáles son los medios de prueba de que dispone la Corporación para señalar la responsabilidad ambiental del investigado, así como correrse traslado de la totalidad al investigado para que tenga la oportunidad de ejercer el derecho a la contradicción derivado del debido proceso, pronunciándose sobre cada elemento de prueba.

Por su parte, la Resolución aquí recurrida estableció como prueba sobre las que sustentó la decisión las siguientes:

Concepto Técnico RGA No. 0927 del 23 de agosto de 2011.

Resolución RCA No 1551 de 30 de diciembre de 2011.

Concepto Técnico RGA No 1009 del 28 de octubre de 2016.

Resolución SAA No 0498 del 02 de noviembre del 2017.

Demás documentos obrantes dentro del expediente No 68679-00559-2011.

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

CAS.GOV.CO





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000532 DE AGOSTO 23 DE 2024

Página 5 de 22

EXPOSICIÓN DE LOS MOTIVOS DE REPARO

IV. ACERCA DE LA CARENCIA DE VOCACIÓN PROBATORIA DE LOS INFORMES TÉCNICOS DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES COMO MEDIO DE PRUEBA EN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES

El primero de los reproches que amerita realizar al fallo sancionatorio proferido por la Corporación a través de la resolución DGL No. 001091 del 28 de diciembre de 2022, radica en la única prueba sobre la cual, en los mismos términos del auto de formulación de cargos, se erige en su totalidad la sanción ambiental impuesta, el informe técnico SAA 1009 del 28 de octubre de 2016 suscrito por el ingeniero ambiental contratista de la CAS DEIBI JOHANE PINZÓN BARRERA, quien fuere comisionado por la Corporación para realizar visita y seguimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) ubicada en la Vereda Agua Buena del Municipio de Aratoca

En sus conclusiones, este informe técnico determinó a través de la simple observación que en el lugar donde se ubicaba la PTAR, en la quebrada Agua Buena, se contemplaban señales de contaminación por el supuesto vertimiento de aguas residuales, razón por la cual, en vista de que el Municipio de Aratoca no había gestionado la solicitud de la licencia para el vertimiento de aguas residuales en este sector, se recomendó a la CAS que iniciara investigación administrativa ambiental contra mi poderdante.

*Sobre el contenido del mencionado informe técnico no se realizarán manifestaciones en esta oportunidad, puesto que el reparo propuesto en este punto se dirige a la naturaleza misma del concepto técnico, puesto que, en general, los conceptos técnicos emitidos por funcionarios o contratistas de las autoridades ambientales **no son medios de convicción, ni tienen vocación probatoria**, conforme a un estudio sistemático de la norma en materia de pruebas, veamos:*

La norma que regula el proceso sancionatorio ambiental es la 1333 de 2009, en la que se establece en su artículo 3 lo atinente a los principios que rigen este tipo de procedimientos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3°. Principios rectores *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.*

Al ser un auténtico procedimiento administrativo, el proceso sancionatorio ambiental está sometido, en los aspectos sobre los que no exista norma especial que los regule, a las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, que es aplicable a todas las actuaciones de las entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles.

Debe recordarse que esta normativa establece en su artículo 34 que se acudirá a esta Ley general del procedimiento administrativo para resolver los asuntos que no estén regulados en leyes especiales, del mismo modo que, en su artículo 40, hizo una remisión normativa al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, Ley 1564

EXPLIQUELO



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

GUARENTINA – SAN GIL
Centro 12 12 19 – 28 Barrio La Playa
Tel: +57 960 7240729
Celular: +57 (171) 2020279
E: santanderson@cas.gov.co

SOCOBO
Calle 86 No 12 – 26
Tel: +57 967 7340729 Ext. 2009 – 2012
Celular: +57 (171) 2020279
E: socobos@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 8 No 9 – 14 Barrio Papalote Parí
Tel: +57 900 7240729 Ext. 3000 – 3001
Celular: +57 (1804) 2514891
E: velezes@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 200 No 26 – 48 Barrio Santa Rosa
Oficina 301 ext. 118
Tel: +57 960 7240729 Ext. 400 – 406
Celular: +57 (110) 8175623
E: bucar@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 45 con Calle 28 Barrio San Juan Parícutin
Tel: +57 960 7240729 Ext. 3001 – 3002
Celular: +57 (171) 2020279
E: barrancabermeja@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 8 No 11 – 47 Barrio Santa Rosa
Tel: +57 960 7240729 Ext. 3001 – 3002
Celular: +57 (171) 2020279
E: malaga@cas.gov.co



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000532 DE AGOSTO 23 DE 2024

Página 6 de 22

de 2012, y dispuso que en la actuación administrativa son admisibles todos los medios de prueba señalados en este Código, veamos:

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Como es bien sabido, el estatuto general de la prueba judicial en Colombia está establecido en el Código General del Proceso, norma que, en su artículo 1 relativo a su objeto dicta lo siguiente:

ARTÍCULO 10. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier Jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Esta misma norma, en su artículo 165 establece los medios probatorios reconocidos por el legislador, únicos susceptibles de ser decretados y practicados en los procesos judiciales o administrativos que estén sometidos a la norma imperativa del artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso. Lo anterior, del siguiente modo:

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Así pues, recordando el contenido de la Ley 1333 de 2009 que es la norma especial aplicable en materia del proceso sancionatorio ambiental, debe decirse que ninguna de sus disposiciones establece un régimen especial de pruebas, según lo cual, en concordancia con las disposiciones generales previamente reseñadas, debería concluirse que las únicas pruebas que pueden practicarse para demostrar la responsabilidad ambiental de los investigados son las previstas en el Código General del Proceso previamente citado.

Ahora bien, en cuanto a los informes técnicos y su vocación probatoria en el proceso sancionatorio ambiental, es claro que por su naturaleza misma no son elementos que puedan encasillarse en alguno de los medios de prueba reconocidos por la norma procesal.

En primer lugar, no puede considerarse que estos sean tenidos en cuenta como documentos, el Código General del Proceso establece en su artículo 243 que este medio de convicción consiste en los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de

CAS GOVERNO



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

QUARENTINA - SAN GIL
Carrera 12 N° 11 - 28 Sur de la Plaza
Tel: +57 300 1340729
Celular: +57 311 11209179
contactenos@cas.gov.co

SÓCERO
Calle 14 N° 12 - 26
Tel: +57 300 1120925 Sur: 3801-2002
Celular: +57 310 8807209
contactenos@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 82 N° 14 Sur de la Avenida 7ª Sur
Tel: +57 300 1120912 Sur: 3801-3802
Celular: +57 310 101489
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 16 N° 21 - 45 Sur de la Calle
Oficina 203 Sur: 110
Tel: +57 300 1120912 Sur: 4021-4030
Celular: +57 310 88132120
contactenos@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 45 Sur de la Calle 28 Sur de la Avenida
Tel: +57 300 1120912 Sur: 3301-3302
Celular: +57 310 20117600
contactenos@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Sur de la Calle
Tel: +57 300 1120912 Sur: 3801-3802
Celular: +57 310 11209120
contactenos@cas.gov.co



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000532 DE AGOSTO 23 DE 2024

Página 7 de 22

datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares, y podría pensarse que los informes técnicos encajen allí, si no fuera porque en su contenido pretenden realizar, a partir de la comisión por parte de la autoridad ambiental respectiva sobre un tema particular, una serie de conclusiones basadas en reglas técnicas o científicas determinadas, por lo que el contenido de estos elementos no resulta simplemente declarativo como en el caso de los documentos, sino además propositivo o expositivo de conclusiones como se ha dicho previamente.

Por otro lado, tampoco es preciso afirmar que los informes técnicos puedan tenerse como prueba pericial para efectos de valorarse y sobre ellos tomar decisiones judiciales o administrativas, puesto que los requisitos de la prueba pericial están claramente establecidos en artículo 226 del Código General del Proceso de la siguiente manera.

ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales **conocimientos científicos, técnicos o artísticos.**

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito. (...)

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado, **en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones**

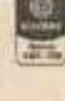
Así mismo, la sentencia de la Corte Constitucional C-124 de 2011, dispuso sobre la prueba pericial que "La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas a científicas, hechos materia de debate en un proceso".

Como podrá verse, es claro que, entre otras cosas, como requisito mínimo y elemental de la prueba pericial es que esta sea rendida por un experto **IMPARCIAL** ajeno al proceso, cuya opinión resulte independiente y ajustada a su convicción profesional, detallando las reglas técnicas o científicas con todo el rigor, así como los documentos sobre los que soporta sus conclusiones, así como es preciso que la parte que pretenda la práctica de la pericia la solicite, que el perito rinda su informe en audiencia, así como que el perito en su informe consigne la acreditación de sus calidades y experticia.

Es innegable que la finalidad que persigue la CAS con el análisis del contenido del Informe técnico SAA 1009 del 28 de octubre de 2016 suscrito por el ingeniero ambiental contratista DEIBI JOHANE PINZÓN BARRERA es el mismo que se perseguiría con la práctica de una prueba pericial en estricto sentido, esto es, el llegar a la demostración

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co

cas.gov.co





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000532 DE AGOSTO 23 DE 2024

de un hecho a partir del concepto ilustrado de un experto en materia ambiental, como lo es el ingeniero que suscribe dicho informe, sin embargo, no se cumplen los demás requisitos que la Ley procesal establece para el efecto, entre otras cosas porque el mismo ingeniero que suscribe el informe es un contratista adscrito a la CAS, una persona de la cual no puede afirmarse que sea un tercero ajeno a la causa en disputa, pues evidentemente hace parte de la Corporación que en este caso es Autoridad con potestad sancionatoria y contraparte.

De igual modo, el informe técnico en pugna no refiere de manera detallada cuáles fueron las reglas técnicas o de la ciencia que condujeron al ingeniero a llegar a las conclusiones allí consignadas, no se dijo qué método más allá de la simple observación del cuerpo hídrico tuvo en cuenta para determinar que había contaminación en el agua, ni manifestó si hubo documentos sobre los cuales se apoyó para rendir su concepto, o sobre los cuales acredite sus calidades e idoneidad para opinar científica o técnicamente sobre el asunto comisionado por la Corporación.

Es por las anteriores razones que el informe técnico SAA 1009 del 28 de octubre de 2016, única "prueba" sobre la cual se sustenta el hecho sobre el que se erige el cargo único imputado a mi poderdante, consistente el vertimiento de aguas residuales sin contar con la licencia ambiental pertinente, no resulta ser un medio de prueba propiamente dicho, y por supuesto, no debería haberse tenido en cuenta para fallar sancionando al Municipio de Aratoca como ocurre en la Resolución aquí recurrida.

Finalmente, si la finalidad que buscaba la CAS a través de la práctica e interpretación del informe técnico era la demostración técnica de la comisión de la conducta infractora por parte de mi poderdante, lo que debió hacer fue requerir la práctica de un peritaje en regla que demostrará que efectivamente se estaba haciendo el vertimiento de aguas residuales en la quebrada Agua Buena, situación que se analizará más adelante en el siguiente tópico.

Así las cosas, haber proferido la Resolución aquí recurrida para sancionar en materia ambiental al Municipio de Aratoca, habiendo sustentado la demostración de la conducta investigada sobre un informe técnico que no es prueba alguna ni tiene vocación de demostrar nada, es una manifiesta violación del debido proceso como derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución, especialmente en su arista de debido proceso probatorio, que ha sido definido por la Corte Constitucional en Sentencia C- 163 de 2019, de la siguiente manera:

La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. **De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); Y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso (negrilla y subrayada propias).**



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUARENTINA - SAN GIL
Carrera 12 No. 9 - 36. Sector La Plaza
Tel: +57 (402) 7287729
Celular: +57 (311) 2080114
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 No. 12 - 36
Tel: +57 (402) 7287729 Ext. 2301-2303
Celular: +57 (311) 2080114
contactenos@cas.gov.co

VÉLEZ
Carrera 8 No. 9 - 44. Sector Apolo Parra
Tel: +57 (402) 7287729 Ext. 3001-3002
Celular: +57 (311) 2080114
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 26 No. 26 - 40. Edificio Sura
Tel: +57 (402) 7287729
Celular: +57 (311) 2080114
contactenos@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 45 con 5a. 28. Sector Barrio Fajardo
Tel: +57 (402) 7287729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (311) 2080114
contactenos@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 No. 11 - 41. Barrio Simón
Tel: +57 (402) 7287729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (311) 2080114
contactenos@cas.gov.co



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000532 DE AGOSTO 23 DE 2024

Página 9 de 22

La práctica e interpretación del informe técnico en cuestión resulta ser un proceder irregular que no respeta los estándares que el legislador ha previsto de cara a los requisitos y tipologías de la prueba en los distintos procesos judiciales y administrativos, lo que vicia de nulidad el acto administrativo por violación de las normas sobre las que se funda, así como por violación del derecho de defensa que le asiste al Municipio de Aratoca

V. SOBRE LA FALTA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL O IMPUTACIÓN DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA AL MUNICIPIO DE ARATOCA EN EL CASO CONCRETO

Como en todos los regímenes de responsabilidad existentes en nuestro ordenamiento jurídico, en materia sancionatoria ambiental existen unos elementos esenciales para que se configure el deber de responder por parte del investigado, ya sea por concepto de infringir la normativa ambiental, o por infringir daño a los recursos naturales del Estado con su explotación ilícita, o su contaminación.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece la constitución de la responsabilidad en materia ambiental por infracción ambiental, refiriendo las modalidades legalmente previstas, estas son, la infracción normativa, y el daño al medio ambiente, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5°. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Serd también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Es de resaltar que, como en cualquier régimen de responsabilidad, en este caso, tanto las infracciones normativas como la causación de daños al medio ambiente en materia sancionatoria ambiental precisan de la concurrencia de los elementos esenciales de: daño, imputación o nexo de causalidad, y fundamento de responsabilidad, siendo para el caso concreto i) un daño consistente ya sea en la infracción de la norma ambiental, o la afectación al medio ambiente, ii) el nexo de causalidad que permite la posibilidad jurídica de atribuir el comportamiento dañoso (de infracción normativa o de contaminación) a quien se señala agente del daño; y iii) el fundamento jurídico a partir del cual debe responder el señalado como agente del daño.

Por su parte, la misma normativa procesal en materia ambiental, en el parágrafo de su artículo 1, prevé que en el esquema dogmático de la responsabilidad en este régimen se presume el fundamento de responsabilidad, dolo o culpa en cabeza del infractor de la norma ambiental, lo que no significa otra cosa más que la inversión de la carga probatoria sobre el fundamento de responsabilidad, de la que se exige la autoridad

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000532 DE AGOSTO 23 DE 2024

sancionadora, y que le corresponderá en todo caso al investigado, quien deberá demostrar su diligencia o ausencia de dolo o culpa en cada caso.

A pesar de lo anterior, la norma es clara al prever que dicha presunción recae exclusivamente sobre el elemento fundamento en el esquema de responsabilidad, y no sobre los demás elementos que, en efecto, siguen estando en cabeza del ente sancionador demostrar para lograr su pretensión punitiva, siendo estos el daño y la imputación o causalidad.

Así pues, en el caso concreto, la CAS pretendió sancionar al Municipio de Aratoca por infringir la normativa ambiental, con base en el cargo único ya referido, consistente en "vertimiento de aguas residuales sin contar con el permiso de vertimientos exigido por el artículo 2.2.3.3.5.1, del Decreto 1076 de 2015, cargo que se compone de dos situaciones a las que se llega por su simple lectura: **i) que el investigado realice vertimiento de aguas residuales en fuente hídrica v; ii) que estos vertimientos se realicen sin que el investigado cuente con el licenciamiento de dicha actividad por parte de la autoridad ambiental.** En ese entendido, a pesar de que el investigado hiciera caso omiso de su carga de probar la diligencia o ausencia de fundamento jurídico de responsabilidad, lo cierto es que a la entidad sancionadora le sigue correspondiendo el deber probatorio de demostrar que, sin lugar a duda, existió un daño o infracción de la norma, y que dicha infracción o daño le es imputable causal y normativamente al investigado en cuestión.

Por esta razón, el presente argumento se centra en exponer cómo no se cumplió con el deber probatorio que estaba en cabeza de la Corporación, al no haberse demostrado en forma alguna que existe una relación causal que permita imputar la infracción normativa al Municipio de Aratoca frente al cargo único previamente expuesto.

En ese orden de cosas, la mera mención de haber infringido la norma ambiental en materia de licenciamiento para verter aguas residuales no es un argumento suficiente, ni cumple con cada uno de los elementos de la responsabilidad, pues debió demostrarse la relación lógico-causal que existe entre el vertimiento de las aguas residuales en la quebrada Agua Buena, con una acción (no una omisión) realizada por el Municipio de Aratoca.

Sobre este particular, es importante reiterar que el Informe técnico SAA 1009 del 28 de octubre de 2016, elemento del que se valió la autoridad ambiental para demostrar todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad para sancionar al Municipio de Aratoca, como bien se advirtió con anterioridad, no configura los requisitos de cualquiera de los medios de convicción previstos en el Estatuto probatorio del Código General del Proceso, razón por la que de plano no tenía vocación alguna para demostrar, entre otros, el elemento imputación del esquema de responsabilidad.

De modo que, habida cuenta que, tanto en el auto de formulación de cargos como en la Resolución sancionadora aquí recurrida, son actos administrativos sancionadores que soportaron el reproche de la conducta de mi poderdante, así como la supuesta prueba de cada elemento de este tipo de responsabilidad sobre el informe técnico que no es prueba, **la conclusión definitiva al respecto debe ser que el elemento de causalidad o imputación de la conducta NO está probado, y no debió expedirse la multa presente en la Resolución recurrida.**

En gracia de discusión, el informe técnico podría ser el único elemento del expediente que señala, de algún modo, la presencia de aguas residuales o de su vertimiento en la

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

cas.gov.co





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000532 DE AGOSTO 23 DE 2024

Página 11 de 22

quebrada Agua Buena, ingrediente fáctico indispensable para que pueda predicarse la existencia de la infracción normativa y el cargo, dado que la licencia ambiental solo es requerida en el caso de que efectivamente se realicen los vertimientos de aguas residuales por parte del investigado en el proceso sancionatorio ambiental, sin embargo, lo cierto es que ese informe no encarna la rigurosidad bajo la que podría concluirse que el Municipio de Aratoca esté vertiendo aguas residuales sobre la quebrada Agua Buena, la razón es sencilla. Si se observa el documento del informe, se verá que la mención de que se está presentando el vertimiento de aguas residuales en la quebrada es la siguiente:

Se continua con el recorrido hasta llegar a un pozo de inspección donde se observó que este se encontraba colmatado impidiendo el paso del agua residual a la PTAR, posteriormente se tomó en dirección del cauce de dichas aguas hasta llegar a su desembocadura la cual se realizó sobre la quebrada Agua Buena donde se constató que esta fuente hídrica se encontraba organolépticamente contaminada por el vertimiento de las aguas residuales de alcantarillado de la vereda Aqua Buena y el sector Pati6n.

Así pues, el informe técnico no presenta mención ninguna por parte del Ingeniero ambiental que lo rindi6, acerca de los métodos científicos o t6cnicos, m6s all6 de la simple observaci6n empírica, a trav6s de los cuales se vali6 para constatar. i) que la contaminaci6n que presentaba la secci6n de la quebrada observada por el ingeniero ambiental se presentaba por el vertimiento de aguas residuales; y ii) que dichas aguas residuales hubieran sido vertidas por el Municipio de Aratoca

Se constata así que quien rindi6 dicho informe t6cnico se limit6 a observar que la quebrada presentaba signos de contaminaci6n, y por la simple cercanía que ella presentaba con la PTAR de este sector, concluy6 que dicha contaminaci6n debía ser necesariamente por el vertimiento de aguas residuales, y no contento con ello, manifest6 la recomendaci6n a la CAS para que iniciara investigaci6n ambiental administrativa contra el Municipio de Aratoca por haber sido 6ste quien gener6 el supuesto vertimiento de aguas residuales, cuando ninguna de las dos situaciones estuvo soportado en una prueba científica o t6cnica, bajo metodologías id6neas para determinar ambas cosas.

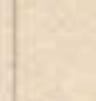
De este modo, al resolver este recurso de reposici6n, no quedar6 otra opci6n a la CAS m6s que revocar su decisi6n totalmente, absolviendo y archivando la investigaci6n en favor del Municipio de Aratoca, puesto que no se logr6 probar por parte de la Corporaci6n el elemento imputaci6n o causalidad, seg6n el cual el hecho de que el Municipio de Aratoca no contara con el permiso de vertimiento de aguas residuales constituya una infracci6n normativa ambiental, puesto que, sin el ingrediente de haber realizado efectivamente el vertimiento de aguas residuales el Municipio de Aratoca, el no contar con tal permiso se torna inane, y no punible por parte de la autoridad ambiental.

VI. CONSIDERACIONES FINALES ACERCA DE LA CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA EN EL PROCESO DE CUANTIFICACI6N DE LA MULTA

Finalmente, si por alguna raz6n la Corporaci6n no concede la raz6n a los argumentos expuestos previamente, sin que por esta raz6n el suscrito o el Municipio de Aratoca est6n aceptando la responsabilidad por los hechos sobre los que se erige el cargo, y

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

CAS 2024





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000532 DE AGOSTO 23 DE 2024

Página 12 de 22

estime que si se probaron todos los elementos de la responsabilidad en materia ambiental, siendo procedente multar al Municipio de Aratoca por realizar el supuesto vertimiento de aguas residuales en la quebrada Agua Buena a pesar de no contar con la licencia ambiental requerida, también existen reparos que el suscrito presentará respecto al proceso de determinación de la multa adoptado por la Corporación.

En específico, el reproche se erige sobre uno de los factores a tener en cuenta por la Corporación en la ecuación, el de la **CAPACIDAD DE DETENCION DE LA CONDUCTA**, factor tenido en cuenta para estimar el beneficio ilícito, que puede definirse como aquel factor que representa un incentivo en la mente del infractor puesto que, en la medida en que la posibilidad de detección de la conducta por parte de la autoridad ambiental sea menor, es más factible para el infractor transgredir la norma por no ser descubierto.

Según lo anterior, la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 por la cual el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fija la metodología para la tasación de las multas por infracciones ambientales, estableció en su articulado las variables de detección de la conducta a ser tenidas en cuenta en cada caso, de la siguiente manera:

Capacidad de detección baja $p=0.40$

Capacidad de detección media: $p=0.45$

Capacidad de detección alta: $p=0.50$

Por otra parte, en la Resolución por la cual se sancionó e impuso multa al Municipio de Aratoca se estableció como factor de detección de la conducta el de "Capacidad de detección baja= 0,4" con base en la siguiente argumentación:

CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA: Se asigna un valor de 0,4 teniendo en cuenta que actualmente en la CAS reposa el expediente 68679-0559-2011 viabilidad para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual es objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, por lo tanto, La Corporación Autónoma Regional de Santander CAS ha venido realizando visitas de seguimiento, control y vigilancia con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta autoridad ambiental

Frente a la anterior argumentación, el suscrito debe advertir que la explicación que corresponde a la estimación de la capacidad de detección de la conducta expuesta por la Corporación para estimarla como "muy baja" es contradictoria, pues es bien sabido (y así se establece en este mismo argumento) que por parte de la CAS se viene haciendo un seguimiento al proyecto de PTAR ubicado en la vereda Agua Buena del Municipio de Aratoca aproximadamente desde el 2011, época en la que el mismo Municipio de Aratoca puso en conocimiento de la autoridad ambiental competente el proyecto para que se estableciera su viabilidad y demás labores por realizar para su prosperidad.

Así las cosas, es un hecho reconocido por la misma CAS, por información dada por el mismo Municipio de Aratoca, el que el proyecto para el tratamiento de las aguas residuales estaba ubicado en dicha vereda, ante lo cual, como también lo reconoce la Corporación, se comisionaron distintas visitas o inspecciones oculares por parte de ingenieros contratistas de la CAS para que hicieran seguimiento constante del proyecto de la PTAR.

De tal modo que, si la CAS ya contaba con el conocimiento del proyecto de la PTAR desde el año 2011, así como que periódicamente remitió a sus delegados para que

CAS GOV.CO



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000532 DE AGOSTO 23 DE 2024

Página 13 de 22

hicieran el debido seguimiento de dicho proyecto, debe concluirse necesariamente que era muy probable que la CAS como autoridad ambiental pudiera detectar que el Municipio de Aratoca realizara vertimientos de agua residual sin contar con la licencia respectiva, puesto que el mismo Municipio puso en su conocimiento la proyección de la PTAR y la sometió a su diagnóstico de viabilidad y vigilancia, sin pretender esconder o mantener oculta dicha operación.

Es por lo anterior que no debió haberse determinado en el cálculo de la multa al factor de detección de la conducta como muy bajo, pues como ya se ha dicho, por simple lógica, para la CAS era más que probable que, en caso de ocurrir la infracción ambiental en el marco de la gestión del proyecto de PTAR, esta fuera descubierta e investigada inmediatamente por la autoridad ambiental, lo cual reduciría el monto final de tasación de la multa impuesta a mi representada.

PETITORIO

“De conformidad con las consideraciones fácticas y jurídicas previamente expuestas, me permito respetuosamente solicitar a su Despacho que se reponga la decisión tomada a través de la Resolución DGL No. 001091 del 28 de diciembre de 2022, y en su lugar se absuelva al Municipio de Aratoca del cargo único señalado en el auto de formulación de cargos, resolviendo la cesación del procedimiento al tenor del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y el respectivo archivo de la actuación.”

2.3. CONCEPTOS RELEVANTES QUE VALORAN ESCRITOS DE LA DEFENSA.

Con el fin de efectuar el análisis al radicado CAS No. 3325 de 2023, y resolver de fondo Recurso de Reposición en contra de la Resolución DGL No. 01091 de diciembre 28 de 2022, la parte técnica realiza estudio minucioso a la solicitud antes mencionada emitiéndose el concepto técnico SAA No. 1950 del 16 de noviembre de 2023.

2.3.1 RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN

ANALISIS TECNICO DEL RECURSO DE REPOSICION MEDIANTE RADICADO CAS No. 3325 DE MARZO 3 DE 2023.

“RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DGL No. 001091 del 28 de diciembre de 2022, MEDIANTE RADICADO CAS NO. 3325 DEL 03 DE MARZO DE 2023.

Mediante oficio con radicado CAS No. 3325 del 03 de marzo de 2023, el señor Juan Camilo Navas García en calidad de apoderado del municipio de Aratoca menciona entre otros los siguiente “... VI. Consideraciones finales acerca de la capacidad de detección de la conducta en el proceso de cuantificación de la multa.

Finalmente si por alguna razón la corporación no concede la razón a los argumentos expuestos previamente sin que por esta razón el suscrito o el municipio de Aratoca estén aceptando la responsabilidad por los hechos sobre los que se erige el cargo estime que si se probaron todos los elementos de la responsabilidad en el material ambiental siendo procedente poner multa al municipio de Aratoca por realizar el supuesto vertimiento de aguas

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

CRA AMBIO





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000532 DE AGOSTO 23 DE 2024

Página 14 de 22

residuales en la quebrada agua buena a pesar de no contar con la licencia ambiental requerida, también existen reparos que el suscrito presentará respecto al proceso de determinación de la multa adoptado por la corporación.

En específico el reproche se erige sobre uno de los factores a tener en cuenta por la corporación en la ecuación, el de la capacidad de detección de la conducta, factor tenido en cuenta para estimar el beneficio ilícito que puede definirse como aquel factor que representa un incentivo en la mente del infractor puesto que en la medida en que la posibilidad de detección de la conducta por parte de la autoridad ambiental sea menor es más factible para el infractor transgredir la norma por no ser descubierto.

Según lo anterior, la resolución 2086 del 25/10/2010 por la cual el ministerio de ambiente vivienda y desarrollo territorial fija la metodología para la tasación de las multas por infracciones ambientales estableció en su articulado las variables de detección de la conducta a ser tenidas en cuenta en cada caso de la siguiente manera

- capacidad de detección baja $p=0.4$
- capacidad de detección media $p=0.45$
- capacidad de detección alta $p=0.5$

Por otra parte, en la resolución por la cual se sancionó e impuso multa al municipio Aratoca se estableció como factor de detección de la conducta la capacidad de detección baja $p=0.4$ con base en la siguiente argumentación

- capacidad de detección de la conducta: se asigna un valor de 0.4 teniendo en cuenta que actualmente en la casa reposan expediente 559- 2011 viabilidad para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales el cual es objeto de seguimiento ambiental por parte de esta corporación, por lo tanto, la corporación autónoma regional de Santander ha venido realizando visitas de seguimiento control y vigilancia con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta autoridad ambiental.

Frente al anterior argumentación, el suscrito debe advertir que la explicación que corresponde a la estimación de la capacidad de detección de la conducta expuesta por la corporación para estimar como muy baja, es contradictoria pues es bien sabido que por parte de la CAS se viene haciendo un seguimiento al proyecto de PTAR ubicado en la vereda agua buena en el municipio de Aratoca aproximadamente del 2011, época en la que el mismo municipio de la toca puso en conocimiento de la autoridad ambiental competente proyecto para que se estableciera su viabilidad y demás labores por realizar para su prosperidad.

Así las cosas, es un hecho reconocido por la misma CAS con información dada por el mismo municipio de la Aratoca, el proyecto para el tratamiento de aguas residuales está ubicado en dicha vereda, ante la cual como también lo reconoce la corporación se comisionaron distintas visitas o inspecciones oculares por parte de ingenieros contratistas de la CAS para que se haga el seguimiento constante proyecto de la PTAR.

De tal modo que, que si la CAS ya contaba con el conocimiento del proyecto de la PTAR desde el año 2011, así como que periódicamente remitió sus delegados para que hicieran el debido seguimiento de dicho proyecto, debe concluirse necesariamente que era probable

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000532 DE AGOSTO 23 DE 2024

Página 15 de 22

que la CAS como autoridad ambiental pudiera detectar que el municipio de la Aratoca realizará vertimientos de aguas residuales sin contar con la respectiva licencia puesto que el mismo municipio puso en su conocimiento de la proyección de la PTAR y la sometió a su diagnóstico de vialidad y vigilancia sin pretender esconder o mantener oculta dicha operación.

Es por lo anterior, que no debió haberse determinado en el cálculo de la multa al factor de detección de la conducta como muy bajo pues como ya se ha dicho por simple lógica para la CAS era más que probable que en el caso de ocurrió la infracción ambiental en el marco de la gestión de proyecto de petar esta fuera descubierta investigar inmediatamente fue la autoridad lo cual reduciría el monto final de la tasación de la multa impuesta a mi representada."

2.4 ANALISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Realizado el respectivo análisis jurídico, se advierte que el Recurso de Reposición reúne los requisitos establecidos en los Artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, ello, teniendo en cuenta que el acto administrativo recurrido fue notificado el día 20 de febrero de 2023 y el recurso de reposición fue interpuesto a través del radicado CAS No. 3325 de fecha 3 de marzo de 2023, encontrándose dentro del término legal.

Por lo expuesto, este despacho procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por el municipio de Aratoca, contra la Resolución DGL No. 01091 del 28 de diciembre de 2022, conforme a lo dispuesto en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

Con el fin de efectuar el análisis al radicado CAS No. 80.30.3325 de 2023, y resolver de fondo Recurso de Reposición contra la Resolución DGL No. 001091 de diciembre 28 de 2022, esta Autoridad a través del equipo jurídico y técnico, realiza un estudio minucioso a la solicitud antes mencionada indicando que:

II. NÚCLEO FÁCTICO DEL PLIEGO DE CARGOS E IMPUTACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Dado lo anterior y atendiendo los argumentos de la defensa se tiene lo siguiente:

El cargo formulado y la imputación jurídica es clara, al evidenciarse en la visita realizada el día 30 de septiembre de 2016 de la cual se emitió el concepto técnico No. 1009 del 28 de octubre de 2016, siendo prueba suficiente para el inicio del proceso sancionatorio ambiental y declarar responsable al municipio de Aratoca por la comisión de la infracción ambiental en lo concerniente al vertimiento de aguas residuales sobre la Quebrada Agua Buena y la construcción de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales sin contar con el respectivo permiso por parte de la Autoridad Ambiental competente.

Dejando ver la falta de cuidado y omisión por parte del municipio al no tramitar con antelación los permisos necesarios para su respectivo funcionamiento y así evitar la comisión de la infracción ambiental.

III. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL

Así mismo, el recurrente aduce que "no puede afirmarse que la simple referencia "los demás documentos obrantes en el expediente cumplan con los requisitos del debido proceso",

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

CAS GOVERNO





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000532 DE AGOSTO 23 DE 2024

Página 16 de 22

Por lo anterior tenemos que, con el fin de conocer los hechos esta Corporación, desplegó las actuaciones correspondientes para determinar si existía o no mérito suficiente para iniciar el proceso sancionatorio ambiental, de donde se advierte que la infracción ambiental se evidenció en la visita de inspección ocular realizada por el personal adscrito a esta Corporación en el mes de octubre de 2016 y de cuyo resultado se emitió el Concepto Técnico SAA No. 1009 de octubre 28 de 2016, documentos que conforman el sustento técnico que soporta el Auto SAA No. 0663 de octubre 31 de 2017, a través del cual se inicia investigación y con Auto SAA 589 de septiembre 01 de 2021, de formulación de cargos al municipio de Aratocha, por vertimiento de aguas residuales sin contar con el permiso de vertimientos exigido por el artículo 2.2.3.3.5.1. del decreto 1076 de 2015.

IV. ACERCA DE LA CARENCIA DE VOCACIÓN PROBATORIA DE LOS INFORMES TÉCNICOS DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES.

En el primer argumento, indica el recurrente que *“los conceptos técnicos emitidos por funcionarios o contratistas de las Autoridades Ambientales no son medios de convicción, ni tienen vocación probatoria”*,

Sobre el particular, es preciso indicar que el concepto técnico aporta los criterios que orientan la decisión, determinando información fundamental para motivar las acciones que debe ejecutar la Autoridad Ambiental, garantizando el debido proceso de las partes involucradas, nótese que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 dispone que: ***“todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción (...)”***, es decir, el concepto técnico es una herramienta fundamental para la imposición de las sanciones y son considerados el medio probatorio por excelencia, por ello, las manifestaciones esbozadas en el recurso respecto del concepto técnico carecen de sustento jurídico.

V. SOBRE LA FALTA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL O IMPUTACIÓN DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA AL MUNICIPIO DE ARATOCHA EN EL CASO CONCRETO

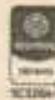
En tal sentido, y atendiendo los argumentos anteriormente expuestos, esta Corporación difiere de los argumentos esbozados por el recurrente, al no evidenciarse vulneración al debido proceso, toda vez que, se encuentra demostrado en el plenario que esta entidad realizó las gestiones correspondientes para determinar la existencia o no de una infracción ambiental que culminó en sanción.

De este modo, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 que al tenor reza:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

CAS GOVER





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000532 DE AGOSTO 23 DE 2024

Página 17 de 22

causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Por otro lado afirma el recurrente, que *"Es de resaltar que, como en cualquier régimen de responsabilidad, en este caso, tanto las infracciones normativas como la causación de daños al medio ambiente en materia sancionatoria ambiental precisan de la concurrencia de los elementos esenciales de: daño, imputación o nexo de causalidad, y fundamento de responsabilidad, siendo para el caso concreto i) un daño consistente ya sea en la infracción de la norma ambiental, o la afectación al medio ambiente, ii) el nexo de causalidad que permite la posibilidad jurídica de atribuir el comportamiento dañoso (de infracción normativa o de contaminación) a quien se señala agente del daño; y iii) el fundamento jurídico a partir del cual debe responder el señalado como agente del daño."*

Lo anterior no excusa al municipio para que no tramitara el permiso de vertimiento ante esta Autoridad, además, dentro del concepto técnico SAA No. 1009-2016 se advierte que en la inspección ocular se constató que existe una PTAR, al llegar al pozo de inspección se observó que, este se encontraba colmatado e impidiendo el paso de agua residual a la PTAR, posteriormente, se tomó en dirección del cauce de dichas aguas hasta llegar a su desembocadura la cual, se realizaba sobre la quebrada Agua Buena donde se evidenció que, esta fuente hídrica se encontraba organolépticamente contaminada por el vertimiento de las aguas residuales provenientes del alcantarillado de la vereda Agua Buena y el sector Pati6n, lo que afirma que, el municipio no cumplió con la normatividad ambiental, siendo su responsabilidad.

Ante lo anterior, se reitera que el incumplimiento de la disposici6n ambiental, es la omisi6n por parte del municipio de Aratocha en no tramitar el permiso de vertimiento, teniendo conocimiento que deba hacerlo, siendo clara la violaci6n a la normatividad e infracci6n ambiental, la cual fue evaluada por la parte t6cnica por Riesgo, al no haberse concretado un impacto ambiental, de modo que los argumentos del recurrente resultan equivocados, toda vez que, el art6culo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece como infracci6n ambiental el incumplimiento a las disposiciones ambientales.

De igual manera, existe un nexo de causalidad, pues se encuentra probado dentro del proceso sancionatorio que el investigado, tena el deber legal de cumplir con la norma y no lo hizo, es decir, no tramit6 el respectivo permiso de vertimientos de conformidad con el art6culo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, lo cual lleva a esta Autoridad a determinar que se genera el nexo causal entre la infracci6n normativa y el investigado, dando como resultado la imposici6n de una sanci6n.

VI. CONSIDERACIONES FINALES ACERCA DE LA CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA EN EL PROCESO DE CUANTIFICACI6N DE LA MULTA

De otra parte, y teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado seg6n el oficio con radicado CAS No. 3325 del 03 de marzo de 2023, debido a que no se tuvo en cuenta, la

L6nea Gratuita 018000917600 + contactenos@cas.gov.co

CALORXO





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000532 DE AGOSTO 23 DE 2024

Página 18 de 22

capacidad de detección de la conducta en el proceso de cuantificación de la multa, se considera viable realizar la reliquidación de la misma.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procede a reliquidar la multa tasada mediante Resolución DGL No. 001091 del 28 de diciembre de 2022, por las razones expuestas anteriormente."

Así las cosas, la sanción impuesta por esta Corporación, es clara consecuencia del incumplimiento, razón por la cual, el argumento del recurrente en su totalidad no atiende al texto del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y de esta forma, no hay razón suficiente para considerar la exoneración de la sanción en su totalidad.

Sin embargo, como se determina por parte del concepto técnico SAA No. 1950 del 16 de noviembre de 2023, se procederá a la modificación del valor de la multa impuesta teniendo en cuenta que le asiste razón al recurrente cuando refiere *"que no debió haberse determinado en el cálculo de la multa el factor de detección de la conducta como muy bajo, 0,4,"* ya que esta Autoridad Ambiental contaba con el expediente 559-2011, aperturado con el fin de atender la solicitud de viabilidad para la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales. Para tal efecto, se concederá dentro del cálculo de la multa, la detección alta con valor de 0,5.

2.5 SANCIÓN A IMPONER

En este sentido, una vez verificada la tasación de la multa, este Despacho procederá a resolver de conformidad con todos los argumentos expuestos en la parte considerativa de este proveído, reliquidando el valor de la misma, de conformidad con el concepto técnico SAA No. 1950 del 16 de noviembre de 2023, del cual se extraen los siguientes apartes:

*"El Artículo 6 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 determinó la estimación del **Beneficio Ilícito** mediante la aplicación de una ecuación para tal fin y basado en variables como los ingresos directos, costos evitados, ahorros de retraso y la capacidad de la detección de la conducta; con estos fundamentos se estableció que el Beneficio ilícito percibido por parte del municipio de Aratoca - Santander identificado con NIT 890.205.334-5, representado legalmente por el señor alcalde o por quien haga sus veces, fue de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/CTE.***

- **CAPACIDAD DE DETENCIÓN DE LA CONDUCTA:** se asigna un valor de 0,5 teniendo en cuenta que actualmente en la CAS reposa el Expediente No. 0559-2011 a nombre del MUNICIPIO DE ARATOCA, el cual es objeto de seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, ha venido realizando visitas de seguimiento, control y vigilancia con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta autoridad ambiental.

2.6 RELIQUIDACIÓN DE LA MULTA

Se procede a reliquidar y modificar el beneficio ilícito teniendo en cuenta lo expuesto por el señor JUAN CAMILO NAVAS en calidad de apoderado por parte del municipio de Aratoca, según el oficio con RAD CAS No. 3325 del 3 de marzo del 2023.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

CAS.QUEVEDO





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000532 DE AGOSTO 23 DE 2024

Página 19 de 22

(...)

Que según las consideraciones anteriores y aplicando las ecuaciones contenidas en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 para la tasación de multas por infracción que no se concretó en afectación ambiental, resulta la siguiente tabla:

Aplicativo Cálculo de Multas Ambientales		
Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 3.000.000
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 3.000.000
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 3.000.000
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vir de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 689.455
	factor de conversión	22,06
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 30.418.755
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0
Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
capacidad Socioeconómica del Infractor	Ente Territorial / Departamento	0,40
Valor estimado por cada cargo		

QR CODE



Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000532 DE AGOSTO 23 DE 2024

Página 20 de 22

Monto Total de la Multa	\$ 15.167.502
<i>Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)</i>	

(...)

Que según las descripciones anteriores y aplicando las ecuaciones contenidas en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 para la reliquidación de multas para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se obtuvo un valor de **QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$15.167.502,00) MCTE.**

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables , lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos Líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectiva licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 31 Numeral 17 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que el numeral 11 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, indica que "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso que las Autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos allí establecidos, sin perjuicio de los procedimientos regulados en las leyes especiales, y señala los principios generales a los cuales ceñirse las actuaciones administrativas.

Mediante Acuerdo No. 0256 de 26 de junio de 2014, el Consejo Directivo de la CAS establece la estructura interna de la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, y señala las funciones de sus dependencias, en su artículo 23 establece la Misión de la Subdirección Autoridad Ambiental de asegurarse del cumplimiento de las normas ambientales y la reparación del daño ambiental.

En mérito de lo expuesto,

CAS GOVERNO



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

QUIRQUENIA - SAN GIL
Carrera 25 N° 9 - 38 Barrio La Playa
Tel: +57 487 726929
Celular: +57 311 6209903
E: contacto@cas.gov.co

SOCOBO
Calle 16 N° 32 - 36
Tel: +57 487 726929 Ext. 2001-0202
Celular: +57 3166802291
E: socoboc@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 6 N° 15 - 34 Barrio Aguas Parvas
Tel: +57 487 726929 Ext. 2003-0302
Celular: +57 3131813763
E: info@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 26 N° 24 - 40 Barrio Saba
Tel: +57 487 726929 Ext. 2001-0302
Celular: +57 3162324229 Ext. 4001-4002
E: telefonos@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con las 28 esquina Barrio Páramo
Tel: +57 487 726929 Ext. 2001-0302
Celular: +57 31200012000
E: barrancabermeja@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 9 N° 11 - 41 Barrio Centro
Tel: +57 487 726929 Ext. 2001-0302
Celular: +57 3110012000
E: malaga@cas.gov.co



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

RESOLUCIÓN DGL No. 000532 DE AGOSTO 23 DE 2024

Página 21 de 22

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir el recurso de reposición interpuesto por la señora **MONICA NATALIA AVELLANEDA GALVIS**, en calidad de alcaldesa del referido municipio contra la Resolución DGL No. 01091 de diciembre 28 de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modifíquese el artículo segundo de la Resolución DGL No. 001091 de diciembre 28 de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR AL MUNICIPIO DE ARATOCA-SANTANDER con multa por un valor de **QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$15.167.502,00)** MCTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sanción modificada mediante el presente Acto Administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental, así como tampoco de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la Autoridad Ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. A su vez, la sanción impuesta mediante esta providencia se aplicará sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito para el cobro ejecutivo de la multa impuesta, y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, el contenido de la presente providencia, al municipio de Aratoca, a través de su representante legal o quien haga sus veces, quien podrá ser ubicado en la calle 4 No. 4-38 del palacio municipal del referido municipio, o al correo electrónico contactenos@aratoca-santander.gov.co, haciendo entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia dentro del expediente.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se deberá notificar por aviso, tal como lo señala el Artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, comuníquese la presente providencia al señor Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, ordenar la inscripción de la sanción que se impone en el Registro Único de Infractores

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

QR CODE





**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER – CAS
DIRECCIÓN GENERAL**

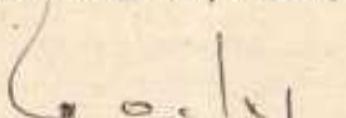
RESOLUCIÓN DGL No. 000532 DE AGOSTO 23 DE 2024

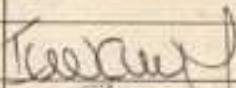
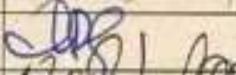
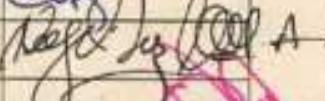
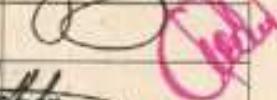
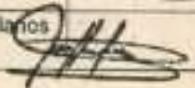
Página 22 de 22

Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo dispuesto en la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RAÚL DURÁN PARRA
Director General – CAS

EXPEDIENTE 559-2011 VIABILIDAD PARA LA CONSTRUCCION DE UN SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES – RES RECURSO RH-H-RESPEL		
	Nombre	Firma
Proyectó	Abg. Doris Verónica Salazar Ayala	
Revisó	Abg. Isis Cortes Mayorga	
V/o B/o SAA	Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	
V/o B/o SAA	Dra. Adriana Alicia Díaz Gómez	
Revisó DGL	Abg. Neidí Luz Uran Avendaño	
Vo. Bo DGL	Dr. Angel David Gualdron	
Aprobó	Dr. Fabián Mauricio Castellanos García	

CAS.gov.co



Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

GUANENTINA – SAN GIL
Carrera 12 N° 19 – 16. Soledad la Nueva
Tel: +57 (407) 2340729
Celular: +57 (311) 2038073
E: contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12 – 36
Tel: +57 (407) 2340729 Ext. 2004-2005
Celular: +57 (310) 6807296
E: contactenos@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 48 N° 14 – 48. Soledad la Nueva
Tel: +57 (407) 2340729 Ext. 2005-2006
Celular: +57 (310) 6807296
E: contactenos@cas.gov.co

BUCHARAMANGA
Calle 26 N° 24 – 48. Soledad la Nueva
Oficina 263 mL T10
Tel: +57 (407) 2340729 Ext. 4001-4002
Celular: +57 (310) 6807296
E: contactenos@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Calle 28. Soledad la Nueva. Soledad la Nueva
Tel: +57 (407) 2340729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 6807296
E: contactenos@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 9 N° 11 – 41. Soledad la Nueva
Tel: +57 (407) 2340729 Ext. 2001-2002
Celular: +57 (310) 6807296
E: contactenos@cas.gov.co